

NOTIFICACIÓN POR AVISO

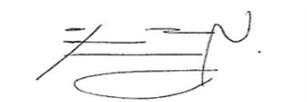
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE AGOSTO DE 2025
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 022

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2096 DE	14 AGO 2025	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **martes (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el **lunes (25) de agosto dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Agencia Nacional de Minería.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2096 DE 14 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FEL-165"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

Por medio de Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. - INVERCOAL.

Por medio del auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FEL-165

Concesión No. FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 de fecha 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0030 de fecha 29 de julio de 2022.

EL 20 de febrero de 2025, mediante radicado No. 20251003750012, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, actuando como representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, expuso en su queja lo siguiente:

"(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento.

La perturbación se presenta por personas indeterminadas en dos (2) bocaminas y un (1) potencial cielo abierto con alto flujo de maquinarias y vehículos, labores de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:

Punto	Latitud	Longitud	Registro Fotográfico
P1	6.26640	-73.86607	
P2	6.23587	-73.80518	
P3	6.23322	-73.80132	

Mediante Auto PARB No. 0093 del 27 de febrero de 2025¹, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo para el viernes 28 de marzo de 2025, a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querrelados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM No. 20259040526611 del 3 de marzo de 2025, enviada el 05 de marzo a los correos: contactenos@landazuri-santander.gov.co y gobierno@landazuri-santander.gov.co de la misma forma mediante oficio radicado 20259040526621, enviada a los correos ingenieria@invercoal.com y comercialventas@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0029 del 28/02/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No
FEL-165**

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0093 del 27 de febrero de 2025, que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No FEL-165, fijado el 7 y desfijado el 10 del mes de marzo de 2025 en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri, y del aviso fijado el día 17 de marzo de 2025 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones suscritas con fecha 12 y 25 de marzo de 2025 por la señora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri.

El día 28 marzo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron el señor JENSEN SNEIDER RAMIREZ, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUITIAN HERNANEZ, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al señor JENSEN SNEIDER RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.573.840, quien expresó lo siguiente:

"En representación del titular se solicita que se restablezcan los derechos otorgados al titular mediante contrato de concesión N° FEL-165, ya que terceros están desarrollando actividades mineras sin autorización del titular generando impactos ambientales de gran magnitud y riesgos al personal que allí labora."

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo con el Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0004-2025 de fecha 1 de abril de 2025, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. FEL-165, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. FEL-165, se llevó a cabo entre los días 27 y 28 de marzo del 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20251003750012 del 20/2/2025 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. 0093 del 27-02-2025.

Al momento del recorrido en campo se identificaron tres puntos, dos (2) bocaminas (BM), y un punto a cielo abierto (Ver tabla No. 1 y 2) localizados dentro del título minero de la referencia las bocaminas se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FEL-165

encontraban abiertas y activas. El punto de superficie, aunque no se permitió el ingreso se evidenció el descapote y tala de árboles sufrido en una extensión de área importante, así como la identificación de lo que se presume ser dos (2) bocaminas en dicho punto y equipos para uso minero ("pulmón") para el manejo del aire comprimido y una volqueta en la parte baja.

Ninguna de las labores está aprobada en el documento técnico y/o ambiental ni autorizadas por la sociedad titular, cabe resaltar que durante la inspección no hubo evidencia de personal realizando labores mineras, pero se identificaron signos de actividad reciente, herramientas manuales, acopio de mineral y madera propias para el uso minero.

Revisado el visor geográfico de la plataforma AnnA minería se evidencia que el título se encuentra superpuesto con:

EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINER_PG. Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS. Aug 9, 2023 (SIC)
Zonificación Producción DRMI Serranía de Los Yariquíes
RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG. Rio Magdalena

Por lo anterior expuesto y desde el punto de vista técnico es procedente conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión FEL-165, en los puntos descritos en la siguiente tabla y se remite al área jurídica para lo de su competencia.

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura msnm.	X	Y	Altura msnm.
Puntos perturbados	1	Perturbación cielo abierto	6,26640	-73,86607	-	4904234,832	2250504,513	-
	2	Bocamina No. 1	6,23580	-73,80521	830	4911397,168	2246831,946	830
	3	Bocamina No.2	6,23327	-73,80125	1039	4910959,667	2247112,202	1039

OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Landázuri, la Autoridad Ambiental competente, la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía general de la nación.

Se remite este informe al expediente No. FEL-165, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251003750012 de fecha 20 de febrero de 2025, interpuesta por la sociedad minera INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FEL-165

artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (uno) y/o tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FEL-165

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en los sitios dentro del área visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0004-2025 de fecha 1 de abril de 2025, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-165.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en algunos de los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

Punto	Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12			
		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura msn m.	X	Y	Altura msn m.	
Puntos perturbatorios	1 .	Perturbación cielo abierto	6,266 40	-73,866 07	-	4904234,8 32	2250504,5 13	-
	2 .	Bocamina No. 1	6,235 80	-73,805 21	830	4911397,1 68	2246831,9 46	830
	3 .	Bocamina No.2	6,233 27	-73,801 25	1039	4910959,6 67	2247112,2 02	1039

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. FEL-165, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FEL-165

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor *CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ*, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

Punto	Descripción		Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
			Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura a msn m.	X	Y	Altura a msn m.
Puntos perturbatorios	1	Perturbación cielo abierto	6,266 40	-73,866 07	-	4904234,8 32	2250504,5 13	-
	2	Bocamina No. 1	6,235 80	-73,805 21	830	4911397,1 68	2246831,9 46	830
	3	Bocamina No.2	6,233 27	-73,801 25	1039	4910959,6 67	2247112,2 02	1039

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. **FEL-165** ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de **Landázuri**, Departamento de **Santander**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0004-2025 de fecha 1 de abril de 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0004-2025 de fecha 1 de abril de 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0004-2025 de fecha 1 de abril de 2025, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- fin de que se adopten las medidas de acuerdo a su competencia con relación a las condiciones de presunta afectación ambiental observadas durante la inspección; y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No
FEL-165**

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO. - Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Daniel Jose Pacheco Montes, Jhony Fernando Portilla Grijalba